

**SECRETARÍA: CRIMINAL**

**MATERIA: AMPARO**

**RECURRENTE/ABOGADA: CARLA FERNÁNDEZ MONTERO**

**RUT: 15.585.604-1**

**A FAVOR/ A NOMBRE: 146 INTERNOS RECLUÍDOS EN EL CCP**

**DE TIL TIL (EX PUNTA PEUCO)**

**RECURRIDO: GENDARMERÍA DE CHILE**

**RUT: 61.004.000-4**

---

**EN LO PRINCIPAL:** interpone recurso de AMPARO.

**PRIMER OTROSÍ:** orden de no innovar. **SEGUNDO**

**OTROSÍ:** solicita informe. **TERCER OTROSÍ:**

**NOTIFICACIONES. CUARTO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

CARLA FERNÁNDEZ MONTERO, abogada, vengo en interponer **RECURSO DE AMPARO** en favor de 146 internos privados de libertad en calidad de condenados en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Til Til (ex Punta Peuco), en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Nacional (s), Sr. Rubén Pérez Riquelme, domiciliado en calle Rosas N° 1.264, Santiago, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, en su intrínseca conexión con la norma del artículo 1 del mismo texto magno, y cautelado por la Acción de Amparo consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

## I. LOS HECHOS:

1.- Que es del caso señalar que, el CCP de Til Til (ex Punta Peuco) es un establecimiento penal común, que en su mayoría alberga a condenados por causas de DDHH, todos adultos mayores, cuyo promedio de edad es 80 años, en su mayoría septuagenarios y octogenarios y algunos, nonagenarios, todos con enfermedades de base y muchos, con patologías graves, e incluso terminales, otros discapacitados o que usan burritos y bastones.

Cabe señalar que la inmensa mayoría de la población penal es letrada y tiene como único pasatiempo leer y ver alguna película o documental por TV.

2.- Que también merece señalarse que la biblioteca del CCP de Til Til (ex Punta Peuco) fue creada hace aproximadamente veinte años. Los libros existentes son traídos por los mismos familiares y amigos de los internos. En la actualidad existen 4.360 libros, de diversa índole: historia de Chile, religión de los diferentes credos, libros de pintura, todo tipo de artes nacionales y extranjeros, filosofía, novelas de todos los autores nacionales y extranjeros, etc. Cada uno de estos libros está ordenado por tema, autor, etc. a fin de hacer más expedita la búsqueda. Gracias al aporte constante de material, esta biblioteca se había transformado en un pasatiempo indispensable de los internos.

3.- Que, además, esta biblioteca contenía más de 2000 películas en CD, de todos los temas, como acción, suspenso, aventuras, musicales, etc.

Cabe señalar que la construcción de la biblioteca y sus estanterías fue obra de los propios internos y Gendarmería sólo facilitó el espacio dentro del penal. Esta biblioteca se transformó con el correr de los años en un lugar de lectura de todos los internos e incluso gendarmes, y siempre ha estado abierta a quien desee aventurarse en abrir alguna página de los títulos existentes.

**4.- Que con fecha 06 de enero del 2026, la Dirección de Gendarmería ordenó sacar todos los libros, películas y accesorios de la biblioteca, y después, ordenó también la destrucción de las estanterías, dejando los**

**libros amontonados en la denominada línea de fuego, al aire libre, un lugar donde los internos no pueden acceder sin poner en riesgo su vida.**

**Además, se les informó a los internos que esos libros no serían reubicados, y que al terminar las obras que se realizan en el penal, serían botados a la basura.**

En la práctica, los internos deben ver todos los días como sus libros están amontonados al aire libre, deteriorándose por el polvo fruto de las construcciones que se están realizando en el penal, y lo más triste para ellos, sin poder acceder a los mismos, por lo que actualmente, no tienen otra actividad extraprogramática que realizar.

**5.- Que a propósito del punto anterior, cabe señalar que diversos fallos de nuestra Excma. Corte Suprema han reconocido que un empeoramiento en las condiciones carcelarias en que los internos que cumplen condena por causas de DDHH, a raíz de acciones de Gendarmería de Chile arbitrarias e ilegales, representa una privación, perturbación o amenaza del derecho de la libertad personal y la seguridad individual, recurrible vía acción de amparo, así, por ejemplo: **SCS Rol n° 2.193-2024, de 08 de febrero de 2024; SCS Rol n° 16.535-2024, de 28 de mayo de 2024; SCS Rol n° 17.856-2024, de 10 de junio de 2024; SCS Rol n° 20.426-2024, de 09 de julio de 2024; y SCS Rol n° 249.389-2023, de 25 de septiembre de 2024.****

En efecto, este último dictamen -si bien se pronuncia sobre una acción de protección- utiliza un razonamiento por analogía *in bonam partem*, homologando el Pabellón Asistir del CCP de Colina 1 -que alberga presos por causas de DDHH con el perfil etario-sanitario y criminológico de los de Til Til (ex Punta Peuco)- a los Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores del medio libre (ELEAM), ordenando a Gendarmería de Chile adaptarse a esos requerimientos materiales y humanos.

**6.- Que la situación carcelaria de los reos provectos que represento es el equivalente a un castigo, ya que SE LES HA PRIVADO DEL ÚNICO PASATIEMPO QUE LES QUEDABA: LEER O VER ALGUNA PELÍCULA.**

Así las cosas, el poder disciplinario de Gendarmería se está ejerciendo de manera solapada por medio de estas medidas, al margen de toda consideración a la edad y estado de salud de sus residentes, y de la necesidad que tiene el adulto mayor de tener su mente ocupada, más aun en las condiciones que viven actualmente y que son de público conocimiento.

**7.- Que estos excesos que se están cometiendo con los internos que representan exceden con creces los márgenes del merecimiento de pena** (transgrediendo la máxima humanitaria de que la pena no puede trascender de la persona del delincuente) y lo más grave, es algo que lamentablemente se está “naturalizando”, bajo el manto de una medida que busca aprovechar el espacio para hacinar aún más el penal con la llegada de nuevos internos, lo que está haciendo es privar a los internos de un derecho fundamental, poniendo en riesgo su seguridad individual.

**8.- Que, a mayor abundamiento, lo que está haciendo Gendarmería, es el ocultamiento de una auténtica relación autoritaria de poder especial sobre los reclusos, cuya situación jurídica ha quedado entregada al arbitrio y autocontrol de la misma autoridad que infringe sus derechos de manera flagrante.**

**9.- Que el Art. 80 del Código Penal, establece que “*Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto*”.**

La sentencia penal no es algo estático y quieto, sino que representa un principio de actividad que dinámicamente puede agravarse o atenuarse. La pena es un instrumento delicadísimo en manos del Estado, representado por el Poder Judicial, quien la impone. Si las condiciones fácticas del penal no se “ajustan” al perfil biológico del interno, el cumplimiento penal se transforma en “puro castigo”.

**La forma en que se está llevando la rehabilitación de los presos de Til Til (ex Punta Peuco) representa un “fraude de etiquetas”, ya que no se está llevando a cabo la finalidad de la pena, por lo menos, en los términos que exige la “prevención especial (positiva)”. En suma, la cárcel de Til Til (ex Punta Peuco) actualmente representa un escudo injusto, ilegal**

**y arbitrario contra el Derecho penal y sus principios y garantías, UN LUGAR DONDE SE REQUIERE REESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO.**

**10.- Que, así las cosas, SS.I., esta decisión de Gendarmería de destruir la biblioteca, al interior del penal es percibida como una MEDIDA DE EVIDENTE “PERSECUCIÓN Y HOSTIGAMIENTO CARCELARIO”, CUYA OCURRENCIA YA ES UN HECHO NOTORIO Y PÚBLICO.**

11.- Que, en estas circunstancias, la decisión de la autoridad de Gendarmería de Chile aparece como un acto inmotivado, arbitrario e ilegal **que altera la situación jurídica preexistente de mis representados** y afecta la dignidad de las personas recluidas que represento, y **hace más dura y compleja las condiciones en que se desarrolla la vida de ellos**, más aun si se considera -como es de público conocimiento- su edad promedio, en el marco de los 80 años, y sus enfermedades crónicas que acarrean, algunas terminales, la necesidad de mantener ocupada su mente, sobre todo, por las malas condiciones carcelarias que deben soportar diariamente.

**12.- Que, en este dramático contexto humanitario, los internos SEAN OBLIGADOS A NO LEER NI VER NADADISTINTO QUE NO SEA LA TV, tiene sin duda alguna un impacto negativo directo en la vida diaria de los reos y su derecho a que se respete su dignidad así como su derecho a la seguridad individual, que ha significado en la práctica que la privación de libertad se esté llevando a cabo con infracción de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, empeorando ostensiblemente las condiciones carcelarias de cumplimiento de condena, haciéndose necesario -por medio de esta acción cautelar- dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se está cumpliendo la privación de libertad de mis representados.**

13.- Que, en resumen, la medida adoptada por Gendarmería de Chile exige que se reestablezca el imperio del derecho y se asegure la debida protección de los internos que represento, quienes ven en este acto arbitrario o ilegal como un castigo penal adicional, una persecución u

hostigamiento, que trasciende a sus personas y por el cual cumplen privación de libertad.

**14.-** Que esta desprotección fáctico-jurídica consustancial a la medida adoptada por el ente penitenciario, y a la que han sido sometidos mis representados a contar del día 06 de enero de 2026, **no había sido aplicada al interior del penal.** Así, los internos, en su mayoría septuagenarios y octogenarios, podían destinar ese espacio de Gendarmería donde estaba la biblioteca para los fines culturales ya mencionados, **sin tener que verse expuestos a una situación de absoluta indefensión frente al maltrato del Estado.**

**15.-** Que debido a esto, la situación en la que fueron puestos mis representados por parte de Gendarmería de Chile, está en contradicción palmaria con derechos fundamentales, por lo que, frente a este escenario, sólo cabe recurrir a un **DERECHO DE URGENCIA**, para ante VS.I., para implorarle una medida que termine con la agonía que están sufriendo mis representados a raíz de la aplicación de esta medida, que en los hechos, significa privarlos del manto de protección que el Derecho les otorga, en cuanto a prohibir cualquier acto u omisión arbitrario e ilegal que prive, perturbe o amenace su derecho a la seguridad individual y libertad personal; todo ello, hace que nuestra comparecencia ante esta magistratura se realice con el objeto preciso que VS.I. salvaguarde el legítimo derecho de mis representados, expresamente garantizado en el numeral 7º letra b) del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, en su íntima relación con el artículo 1 de la misma norma magna.

## **II. LA DOCTRINA:**

**1.-** Que como acertadamente señala la eximia jurista argentina Aida Kemelmajer, **la cárcel incrementa y acelera el proceso degenerativo** (de carácter físico y psicológico) que los reos experimentan de forma natural, pues “*el aislamiento, la soledad, el no ejercitar las capacidades y la autonomía propia generan más incapacidad*”. Agrega esta profesora trasandina, “*la cárcel provoca un “envejecimiento mayor”, pues el encierro carcelario constituye per se un régimen degenerativo*. Lo dicho

*excede el plano propio de la “desocialización” en tanto también provoca incidencia en el plano físico”* (KEMELMAJER, 2006).

De hecho, la literatura especializada en esta materia destaca en este sentido que quienes han cumplido un largo tiempo en prisión presentan diferencias en su estado físico con respecto a su definición cronológica, efecto que suponen desface de hasta 10 años en promedio (GUBLER/PETERSILLA, 2006).

2.- Que este dato no es menor, sin pensamos en el “perfil” del preso del CCP de Til Til (ex Punta Peuco), en su mayoría personas del rango adultos mayores de la cuarta edad, de acuerdo a la definición del artículo 1 de la Ley N° 19.828 (Ley SENAMA), muchos que llevan varios años condenados, y siguen recibiendo condenas draconianas sucesivas que aseguran su muerte en la cárcel. Es así como el solo cumplimiento del régimen ordinario carcelario se encuentra plagado de “*lesiones ocultas*” que llevan a sostener que a dicho respecto “*se magnifican los dolores del encarcelamiento*” (CRAWLEY Y SPARKS, 2005).

3.- Por este motivo, contar con medios para “evadir el encierro”, como por ejemplo la lectura o ver películas en CD, resulta determinante para la salud de estos presos ancianos, por razones vinculadas a su deterioro cognitivo progresivo que viene con la edad, y que la lectura permite evitar o morigerar, como también “por razones vinculadas a las naturales necesidades de proyección” (YAGÜE, 2009); y, en el caso de reos ancianos por causas de DDHH, por diversos motivos relacionados a la estigmatización, la posibilidad de encontrar en los libros un escape a su realidad resulta ser muy beneficioso para ellos, por lo que si se les priva de ello, hacen aún más difícil la vida en la cárcel de las personas a quienes represento, occasionándoles un daño físico y psíquico muy importante.

4.- Que, hasta solo un tiempo atrás, la jurisprudencia nacional en esta materia de DDHH de los presos, ha jugado un importante papel en la depreciación de la ejecución penal y en la consiguiente percepción de que ella no tiene mucho que ver con el Derecho penal. Tiene razón Carlos Künsemüller cuando señala que “*(...), el divorcio entre la*

*imposición de la pena en la sentencia y su ejecución efectiva abrió “un portillo vacío de legalidad y presto a colmarse con los ribetes discretionales de la Administración” (KÜNSEMÜLLER, 2005). Tal diferenciación “cualitativa”, señala la profesora María Inés Horvitz, “(...), ha permitido levantar un muro de contención y de exclusión de los principios y garantías propios del Derecho penal de un Estado democrático de derecho en la fase de ejecución penitenciaria” (HORVITZ, 2016).*

Hoy -sin embargo- se vislumbra un importante cambio de criterio, según veremos *infra* en el acápite siguiente.

5.- Que, en lo que se refiere a la pena y su finalidad, en el **ámbito del Derecho internacional de los DDHH**, han acogido una concepción roxiniana de la finalidad de la pena y, por ende, existe un mandato general de ejecutar la pena con criterios preventivo especiales positivos, esto es, le asigna una **función de resocialización o rehabilitación de la persona del delincuente**. De este modo, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establecen expresamente que el régimen penitenciario o la pena tendrán una “*finalidad esencial (que) será la reforma y la readaptación social de los penados*”.

6.- Que como sabiamente nos recuerda el profesor Künsemüller, citando al profesor Manuel De Rivacoba, quién, recoge la opinión Karl Binding: “*(...), la ejecución representa mucho más que la medición de la pena, la verdadera culminación y remate de la teoría de la pena, (...), el fin jurídico de toda pena se alcanza plenamente con la ejecución penal. Fuera de la ejecución, no hay fin de la pena, (...), siendo la regulación de la pena una parte del Derecho penal*” (KÜNSEMÜLLER, 2016).

7.- Que, el juez Ricardo Pérez Manríquez, ex Presidente de la Corte Interamericana de DDHH, señaló: “**El Estado debe hacer un esfuerzo para recuperar al recluso, esa es la finalidad de la pena, y una pena que no persigue la resocialización de la persona privada de libertad, es una**

**pena violatoria de los DDHH y contraria a la Convención Americana”**

(26/04/2023, CNN Chile). De acuerdo a esta concepción del Ministro Pérez Manríquez, un cumplimiento efectivo de la pena que está “matando” al condenado, no sólo porque él sienta que es así, sino porque objetivamente su condición etaria y de salud, es incompatible con la infraestructura material y humana de la cárcel donde cumple condena, irroga una violación de DDHH proscrita por el Derecho, y que por ende, debe ser reparada por éste, ya que **resocialización y salud van de la mano**, o dicho de otra forma, **SIN SALUD, NO EXISTE POSIBILIDAD DE REINSERCIÓN.**

**III. LA JURISPRUDENCIA DE NUESTRA EXCMA, CORTE SUPREMA**

Que en un reciente y muy relevante **fallo de fecha 31 de diciembre de 2025 (Rol n° 24.317-2025)**, la Excma. Corte Suprema pone en el centro del debate el **respeto a la dignidad de los presos**, atendiendo especialmente a su edad y condición de salud.

Nuestro máximo tribunal, señala que el Estado chileno debe someterse a instrumentos internacionales de DDHH, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 7 y 10), la Convención Americana DDHH (Art. 5) y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, deduciendo que: “... es posible concluir que, **toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, buscando que el régimen penitenciario debe tener por objeto la reforma y la readaptación social.** Es decir, la normativa internacional denota claras limitaciones asociadas a la dignidad humana del recluso que, “desde el punto de vista moral, más allá de cualquier argumento utilitario, se interpreta que es el valor de la persona humana en cuanto tal el que termina, en un Estado democrático de Derecho, imponiendo una limitación fundamental a la cantidad y calidad de la pena”, aspectos a los que esta Corte debe atender, más si, en este caso, dichos instrumentos internacionales se encuentran

*incorporados a nuestro ordenamiento nacional y conforman una importante fuente del derecho penal". (Cons. 26°). (énfasis agregado)*

La Excma. Corte constata lo “especial y complejo” que resulta el problema personas condenadas y privadas de libertad de edad avanzada (y con mayor razón si padecen alguna enfermedad), recordando que existe un tratado específico sobre la materia: la Convención Interamericana sobre la Protección de los DDHH de las Personas Mayores, que en su Art. 13 inciso final -la Corte expresa- “mandata”: “*Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos*”. La Corte igualmente realza la importancia del Derecho penal ejecutivo o penitenciario, citando al efecto al profesor Künsemüller (Cons. 27° y 28°).

#### **IV. EL DERECHO:**

El Artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse en favor de toda persona que se encuentre arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 de la Constitución Política de la República señala que **la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.**

La acción de amparo es, por tanto, el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, “más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es

un derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes”.

En eso consiste precisamente la seguridad individual y ése es el bien jurídico afectado por el actuar de Gendarmería de Chile y que se denuncia a través de esta acción constitucional.

Esta acción -en estas condiciones descritas y por lo acotado de su objeto de tutela- resulta ser más efectiva que cualquiera otra -cuyo objeto de tutela es muchísimo mayor-, ya sea por motivos de sobrecarga judicial o por la tramitación propiamente tal.

#### **1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento.**

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto a la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Que sin perjuicio de lo que se dirá más adelante en relación al derecho internacional, cabe señalar dos principios básicos en esta materia:

A.- Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de las personas de edad (y con mayor razón enfermas) que se encuentran privadas de libertad, como por ejemplo, privarlos de ese espacio tan fundamental para sus necesidades diarias de esparcimiento, como es la biblioteca, la que funcionaba normalmente hasta el día 06 de enero de 2026.

B.- Respecto de personas privadas de libertad con necesidades especiales -como sería el caso de mis representados, por su edad y patologías de base que cargan- la Administración penitenciaria tiene el deber de facilitar que el sufrimiento propio derivado del cumplimiento de su condena, no se vea aumentado por maltratos del Estado adicionales, no autorizados por la ley, ni circunscribibles en algún tipo de sanción atípica, ya que el principio de que la condena no puede trascender de la persona del delincuente,

representa una máxima del derecho de gentes, y una norma de *ius cogens* (art. 5.3 CADH).

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente aquellas normas que cita nuestra Excma. Corte Suprema en su sentencia de 31 de diciembre de 2025.

## **2.- De los presupuestos del amparo.**

### **Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:**

**A.- Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o de la seguridad individual.**

**B.- La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes.**

### **3.- La actuación de Gendarmería de Chile constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual.**

La Constitución Política del Estado establece en el artículo 19 n° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone “*toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”. En el caso que nos convoca, denunciamos la privación, perturbación y amenaza a la seguridad individual de los internos privados de libertad del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, entendiendo por la seguridad individual “*que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes*”.

Si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuales son las garantías que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sí lo hace. En efecto, para la **Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido.** En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con

arreglo a la ley, su vida individual y social. Se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable, como ocurre en la especie, cuando se les priva a los internos de la biblioteca y de la posibilidad de leer.

Una de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es: El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión, de acuerdo a principios de segregación según edad, el sexo o la situación procesal (art. 10 Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos). Dicha garantía ha sido conculcada reiteradamente tratándose de las personas por quienes se recurre en esta acción constitucional. Mis representados están siendo tratados de manera contraria a derecho, lo que constituye un trato cruel e inhumano. En efecto, las condiciones descritas, constituyen un atentado flagrante a su dignidad.

Bajo esta premisa, el actuar estatal debe velar por el respeto y evitar la vulneración o restricción de los derechos de las personas privadas de libertad, que en este caso también está siendo vulnerado por los tratos recibidos, que evidencia afectación a su seguridad personal y también, a la integridad física y psíquica.

Asimismo, a nivel supra nacional la ONU ha elaborado un compendio de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, también conocidas como Reglas de Nelson Mandela, así la regla 5 dispone que: “*1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano*”.

## V. ARBITRARIEDADES Y/O ILEGALIDADES:

Como se expondrá, la actuación descrita no es atentatoria sólo de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. NO SE PUEDE PRIVAR A LOS INTERNOS DE UNA BIBLIOTECA Y DE LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A LA LECTURA, ESPECIALMENTE

## TENIENDO EN CUENTA SU PERFIL BIOLÓGICO-CRIMINÓGENO Y LAS BONDADES QUE ENTREGA EL HÁBITO DE LA LECTURA PARA PERSONAS DE AVANZADA EDAD.

Al respecto, cabe tener presente que, Gendarmería de Chile es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia. Como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6 de la Constitución Política de la República, debiendo someter su actuar por tanto a esa norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula y en este caso en particular, sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto Supremo 518.

Dicho Decreto dispone en su artículo 4º que la actividad penitenciaria debe desarrollarse **dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico**. Por su parte, el inciso segundo de la citada norma establece que “*los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente*”. El artículo 25 en tanto sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y demás normas que se encuentran vigentes.

A su vez, en el **artículo 6** establece que “*ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento (...). La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal*”. De la misma forma, la Ley Orgánica de Gendarmería dispone: “*El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.*” De esta manera, el actuar de Gendarmería de Chile se aparta totalmente del estándar exigido por nuestra legislación nacional.

Por último, diversas normas fundamentales, nacionales e internacionales, resguardan la dignidad y seguridad individual de las personas -libres o privadas de libertad- e instan a su protección. Así, los artículos 1, 5 inciso 2º y 19 nº 7 de la Constitución Política; artículos 1, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 11.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 6.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 17 del Protocolo de San Salvador; artículos 3, 5, 6, 10 y 13 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y el artículo 1 de la Ley nº 19.828 (Ley SENAMA).

## **VI. PETITORIO:**

### **4.1.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos:**

A juicio de esta parte recurrente, existe una necesidad imperiosa de que la presente acción de amparo -y no otra (aun cuando el acto arbitrario e ilegal sea plurifensivo- sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los derechos de mis representados, especialmente, no verse privados de un espacio tan fundamental como es la biblioteca.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dicha acción constitucional, de capital importancia en una sociedad democrática, se refleja principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

*“25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes,*

*que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria **es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo.**

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “*la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales*”.

Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley (Sentencia CIDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, de 31/01/2001).

#### **4.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos:**

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción constitucional que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por esta defensa que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es:

Se encuentran acreditadas acciones por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile, pertenecientes a la dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Til Til (ex Punta Peuco), consistente en destruir la biblioteca del penal y botar los libros al aire libre, no permitiendo a los internos el acceso a los mismos, sino a riesgo de su propia vida, ya que se encuentran amontonados en la denominada “línea de fuego”, y que a contar del día 06 de enero de 2026 YA NO LA TIENEN. Esta medida administrativa es tomada sin un fundamento que amerite esa decisión y que altera la situación jurídica preexistente de mis representados, por tratarse de una medida que no se había aplicado antes; estas acciones inmotivadas y arbitrarias del Administrador penitenciario, resultan violatorias de los DDHH de mis representados, y son, además, actos ilegales, esto es, contrarios a lo establecido por la Constitución y las leyes.

Estos actos producen una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y **seguridad individual** consagrados en el artículo 19 n° 7 letra b) del texto constitucional, en su intrínseca relación con la norma del artículo 1 del mismo compendio normativo, y cautelados por la acción de amparo del artículo 21 de este Pacto Político.

**Por último, la efectividad del DERECHO DE URGENCIA que por medio de este recurso se pretende incoar, además, depende de que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores. Por eso la preeminencia del recurso de amparo sobre otras acciones, cuando el acto arbitrario e ilegal es PLURIOFENSIVO, afectando diversas garantías constitucionales (entre ellas la libertad y seguridad individual), como ocurre en la especie, que según se señaló ut supra, tiene una tramitación muchísimo más rápida que otros mecanismos cautelares (como la acción de protección), cuya tramitación -dada la sobrecarga del poder judicial por la cantidad de**

garantías que cubre- podría demorar en promedio un año, a diferencia de la acción de amparo, que por estar circunscrita a una sola garantía, es ostensiblemente más rápida (un mes en promedio).  
Por ello que no existe fundamento jurídico -repetimos, cuando el acto denunciado es plurifensivo- para que no se acoja por la judicatura esta vía de amparo, en vez de otras, cuya cautela dada su ineficacia inmediata- termina diluyéndose en el tiempo (como ocurrió p. ej. con la acción de protección SCS Rol n° 249.389-2023, citada *ut supra* en el punto n° 5, y que demoró cerca de un año y medio en resolverse, y que aun Gendarmería se encuentra en desacato).

Existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales del recurrente y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, de forma tal que dichos agravios, que afectan a mis defendidos, privados de libertad del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Til Til (ex Punta Peuco), pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico y que ha sido realizado al alero de una “política carcelaria” de evidente persecución, hostigamiento y mal trato.

### **POR TANTO,**

En virtud de lo señalado, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, los tratados internacionales de derechos humanos y normas legales pertinentes; habida cuenta el contenido expuesto en lo principal de esta presentación; y, teniendo en consideración la ética universal y el imperativo categórico kantiano subyacente a la misma, que demanda dar una solución jurídica a esta situación, que incide de manera determinante en los problemas morales de la persona anciana a quienes represento, especialmente, en su relación con la dura institucionalización a la que están sometidos, y en algunos casos, en su inevitable relación con la muerte; **Y PORQUE LA DIGNIDAD DE LOS SERES HUMANOS QUE REPRESENTO NO DEBE SER CONFISCADA POR LA IMPOSICIÓN DE UNA CONDEN**

**PENAL Y SU CUMPLIMIENTO**, por todo esto, me veo en la necesidad imperiosa de solicitar a US.I. la tutela urgente de sus derechos, cuya titularidad pertenecen a reclusos provectos, dignos, que exige y merece una valoración por el solo hecho de ser iguales en dignidad y derechos, y por todo aquello de positivo que pudieron haber aportado a este mundo,

**PIDO A SS. ILUSTRÍSIMA**, se sirva acoger a tramitación la acción constitucional de Amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la libertad y sobre todo, la seguridad individual de mis representados, todas personas privadas de libertad en el CCP de Til Til (ex Punta Peuco); se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de sus derechos constitucionales consignados en el numeral 7 letra b) del artículo 19 de la Constitución Política, en su relación inseparable con el artículo 1 del texto magno y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- 1.- Declarar la ilegalidad y arbitrariedad del acto denunciado.**
- 2.- Ordenar a Gendarmería de Chile que le devuelva el espacio para que los internos mantengan su biblioteca y puedan acceder a la lectura, un pasatiempo que los ayuda mentalmente a sobrellevar su encierro, y que, sin duda, mejora su salud integral.**
- 3.- Informar a esta Iltma. Corte de las medidas que se implementen para asegurar el restablecimiento del derecho, que dice relación con la protección de la seguridad individual y, el reconocimiento de la igualdad en dignidad y derechos de los internos afectados.**
- 4.- Oficiar a Gendarmería de Chile a fin de ordenar que se ciñan estrictamente a las normas establecidas en la Constitución Política, la ley y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Chile, y aplicar el Decreto 518 de una forma acorde al principio de no contradicción, de tal forma de restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.**
- 5.- Ordenar al Sr. (a) Fiscal de la ICA de Apelaciones de Santiago realizar una visita al CCP de Punta Peuco, con el objeto de monitorear el estado de la situación.**

**PRIMER OTROSÍ:** A fin de cautelar en lo inmediato, la integridad de los derechos fundamentales invocados en el cuerpo del presente libelo, sírvase SS.I., en tanto se resuelve el fondo del presente recurso, decretar - por razones humanitarias- **ORDEN DE NO INNOVAR**, instruyendo a Gendarmería de Chile, a través de su Alcaide del CCP de Til Til (ex Punta Peuco), a que devuelva el espacio donde los internos tenían una biblioteca para que puedan acceder a la lectura, mientras no se resuelva el fondo de esta acción, habida cuenta lo indicado anteriormente, el número de internos del penal, su perfil biológico, en su mayoría septuagenarios, octogenarios y nonagenarios; y el severo impacto que esta medida está ocasionando y el número de afectados con la misma.

**POR TANTO,**

**RUEGO A VS.I.** acceder a lo solicitado, decretando esta cautelar por esas consideraciones humanitarias.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Pido a S.S. Ilustrísima:

1.- Solicitar informe de los hechos denunciados a Gendarmería de Chile en atención a los hechos relatados en este recurso.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. Ilustrísima tener presente que esta interviniente propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico: **carlafernandezabogada@gmail.com, carla.fernandezm@mayor.cl**, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A VS.I.** tenerlos por acompañados.

**QUINTO OTROSÍ:** Que, sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 21 de la Carta Fundamental respecto a la legitimación activa, y que permite al afectado “*ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, (...)*”, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir el patrocinio y poder conferido por todos los internos

recluidos en el penal de Til Til (ex Punta Peuco), para la defensa de la causa, a fin de que se represente correctamente los derechos e intereses de estos 146 reclusos afectados en estos autos.